



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0079  
Veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIME MARIN BUITRAGO.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL Y LINA MARIA GOMEZ ALVAREZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2013-00093-00

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Teniendo en cuenta la información aportada por los opositores a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de reivindicación y del demandado Juan Manuel Gómez Álvarez, y la renuncia del apoderado, se procede a aplazar la audiencia que se tiene prevista para el día de hoy viernes (21) de enero de 2022 y resolver otras situaciones importantes para el devenir de este asunto procesal.

**II.CONSIDERACIONES**

En primera medida hay que indicar que la diligencia que se tenía prevista, era precisamente para resolver de fondo el asunto sobre la oposición a la diligencia de entrega; sin embargo se allegó al correo del Despacho la renuncia del apoderado de los opositores y las pruebas respectivas que los mismos se encuentran enterados, por lo tanto procede su aceptación.

Ahora bien, consecuente con lo anteriormente expuesto y como los opositores, señores NORBEY GARCÉS LÓPEZ y AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ, se han quedado sin defensa técnica y han expuesto al Despacho su situación de falta de recursos para sufragar los gastos de un abogado, para continuar el trámite que adelantan y debido a ello se vieron en la necesidad de terminar el mandato con su gestor judicial; a fin de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción que les asiste y el derecho de acceso a la Administración de Justicia, acudiendo a los poderes discrecionales y facultades oficiosas que consagra la ley procesal y para que el proceso no se vea truncado en su desarrollo; se ha determinado por esta instancia, la necesidad de conceder la prerrogativa del Amparo de Pobreza a los mismos, toda vez que se cumplen los presupuestos legales contenidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

Además que para verificar la situación a que aluden los opositores y valorar algunas circunstancias y contar con más elementos de juicio para decidir objetivamente lo correspondiente al amparo deprecado, el Despacho procedió a consultar la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, arrojando como resultado, que se hallan afiliados a la **EPS EMSSANAR**, en el régimen subsidiado<sup>1</sup>, como cabeza de familia; lo que los ubica dentro de la población mas

<sup>1</sup> Artículo 157 ley 100 de 1993, literal A. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud..... **Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado** de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad



pobre y vulnerable, debido a que no tiene capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización para el servicio de salud; por lo cual dichas personas, de acuerdo a la ley de seguridad social (ley 100 de 1993), gozan de especiales tratamientos y beneficios de protección, por parte del estado; de igual manera se consultó la base de datos del SISBEN, encontrando que se hallan clasificados en el grupo B de población en pobreza moderada.

Sirve de bastión, para apoyar esta decisión, la estructura del artículo 229 del Código Superior, el cual enuncia que **se debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado y como el presente asunto, se trata de un proceso de menor cuantía, donde necesariamente se debe ejercer el Derecho de Postulación, de allí que se forme la plena convicción de conceder dicho amparo como sujetos de especial protección constitucional y legal.

Sobre ello, ha señalado la jurisprudencia que, **el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.**

Por último para completar y reforzar los motivos que conllevan a esta funcionaria a tomar la decisión de aplazar la mencionada audiencia, como se ha venido indicando por causas totalmente ajenas a la voluntad de esta servidora; se tiene que tanto los opositores a la diligencia como el demandado Juan Manuel Gómez Álvarez, en sus escritos allegados al plenario, han manifestado que se encuentran con quebrantos de salud, al parecer con fuertes síntomas de Covid-19 y como se sabe son personas de avanzada edad, al menos los opositores y están tratando su enfermedad desde casa, debido al alto flujo de pacientes infectados y la ocupación del Hospital Departamental Centenario de Sevilla, lo cual para nadie es un secreto la situación de Emergencia Sanitaria que viene golpeando al país, desde hace ya casi 2 años, por lo cual se recibe como excusa y se accederá a la solicitud de aplazamiento.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA** de que trata el numeral 6° del artículo 309 del C. G. P, donde se pretendía resolver la **OPOSICIÓN a la ENTREGA** del bien inmueble objeto de reivindicación, la **cual se tenía programada para el día de hoy 21 de enero del año 2022, a las 9:00 AM, por las razones indicadas en el desarrollo de este proveído.**

**SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia** del apoderado **ALEJANDRO JEIMENZ OSPINA**, quien venía prohiendo los intereses de los señores **NORBAY GARCÉS LÓPEZ y AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, por verificarse el cumplimiento de los requisitos del Artículo 76 del C.G.P. y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de los señores NORBAY GARCÉS LÓPEZ y AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, identificados con cedula de ciudadanía

---

*de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, persona en situación de discapacidad, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.*



**Nos. 6.451.554 y 29.804.632**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En efecto de lo anterior **DESÍGNAR** al **Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.981.824** de Bogotá y T.P N° **143.647** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo número celular corresponde a 3006188835, fijo 219 61 97, su domicilio corresponde a la Carrera 50 N° 51 -55 Barrio Centro de Sevilla, para que **en su calidad de Defensor Público**, en el área Civil, asuma la representación judicial de los señores **NORBÉY GARCÉS LÓPEZ y AMANDA TORRES DE ÁLVAREZ**, con identificaciones **Nos. 6.451.554 y 29.804.632**, para que los represente en el **trámite de oposición** a la diligencia de entrega del inmueble, casa de habitación con su correspondiente solar, ubicada en la Carrera 45 entre Calles 49 y 50 con nomenclatura No.49-41 del municipio de Sevilla-Valle del Cauca, distinguida con Matricula Inmobiliaria No.382-14140 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.76736010000000209000400000000. **NOTIFIQUESE su nombramiento de forma personal** o por el medio más expedito posible.

**QUINTO: ADVERTIR al abogado designado** que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación, o bien presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación respectiva** y si no lo hiciera incurrirá en las faltas y sanciones determinadas en el artículo 154, inciso 3° del CGP, e **indicarle** que ha quedado revestido de las facultades y responsabilidades que consagra el artículo 156 Ibídem y las demás conferidos por el amparado y que deberá tomar el trámite en el estado en que se encuentra, sobre el cual está pendiente de surtir en debida forma su designación y posteriormente se procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia, regulada en el artículo 309 del CGP, a fin de tomar una decisión de fondo.

**SEXTO: EXONERAR a los amparados en pobreza**, de prestar cauciones judiciales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos que se generen de la actuación y no serán condenados en costas, según lo regulado en el artículo 154, inciso 1° Ibídem y deberá darse estricta aplicación a lo regulado en los artículos 155 y 157 Ibídem.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a quienes se les ha concedido el amparo de pobreza que en cualquier estado del proceso, se dará por terminado la prerrogativa otorgada en esta providencia, en caso que se llegare a probar que han cesado, los motivos para su concesión. Artículo 158 CGP.

**OCTAVO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la parte demandada, en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
**No.008 DEL 24 DE ENERO DE 2022.**

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

Carr  
E-mail

583  
[gov.co](mailto:583@gov.co)



**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf509fca8e81924988ac1f56e2a97b7f9a2e901d3d11d9da3812ce396b2f94**  
Documento generado en 21/01/2022 09:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>